

**AUTO NÚMERO: 42
(17 DE JUNIO DE 2024)**

**“POR EL CUAL SE ABRE A PRUEBAS UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUÍA DE PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA, EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE
HAN SIDO CONFERIDAS MEDIANTE LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE
2009, EL DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO 3572 DE 2011, EL
DECRETO 1076 DE 2015, LA RESOLUCIÓN 476 DE 2012, Y**

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Dirección Territorial Orinoquía, a través del **Auto No. 059 del 21 de septiembre de 2017**, inició proceso sancionatorio ambiental en contra del señor JAVIER AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.130.563, por presuntas infracciones ambientales relacionadas con actividades de minería en la vía denominada Sendero Ecológico de la Paz en la Vereda Caño Ánimas, en jurisdicción del municipio de Vista Hermosa, Meta, al interior del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena. Acto administrativo notificado por aviso el 4 de diciembre de 2023.

Que a través del **Auto No. 149 del 5 de diciembre de 2023**, esta Dirección Territorial formuló pliego de cargos contra el señor JAVIER AGUDELO GRAJALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.130.563, en los siguientes términos:

(...)

CARGO ÚNICO. - *Por realizar actividades de minería al interior del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena (coordenadas geográficas 73°41'32.3988"W, 2°43'20.483"N), infringiendo lo estipulado en los numerales 3, 6 y 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.*

(...)

Que este acto administrativo fue notificado por edicto al señor AGUDELO GRAJALES el día 23 de abril de 2024. Sin embargo, el investigado no presentó escrito de descargos, ni solicitó la práctica de pruebas en relación con las circunstancias que motivaron la formulación del cargo único en el acta administrativo en mención.

COMPETENCIA

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 *“por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”* le otorga la titularidad

de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre otras entidades.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1 del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad administrativa especial adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Asimismo, el artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015 establece que los funcionarios a quienes designe la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales para ejercer el control y vigilancia, tendrán funciones policivas, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011, norma esta última que también asigna el ejercicio de funciones sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Mediante la Resolución 476 del 28 de diciembre de 2012, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, señala en el artículo 26 que vencido el término para presentar descargos, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad; y podrá ordenar de oficio, las que considere necesarias.

Como puede observarse, en el procedimiento ambiental sancionatorio, los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad son los que orientan y permiten determinar si un medio de prueba solicitado por el presunto infractor ambiental ha de ser decretado y practicado.

En este orden, la conducencia atañe a la aptitud o idoneidad legal del medio probatorio para acreditar determinado hecho o que el medio probatorio del cual se pretende su decreto no esté prohibido por la Ley, es decir, "(...) es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio."¹

¹ Obra Citada. Manual de Derecho Probatorio. Jairo Parra Quijano. Décima Tercera Edición. Página 141. Ediciones Librería del Profesional. Bogotá 2002

De otra parte, la pertinencia se refiere a que el medio probatorio busque satisfacer el tema de prueba del proceso respectivo, esto es, que esté llamado a probar lo que realmente le interesa al proceso. Así entonces, la negación o rechazo del medio probatorio por no ser pertinente procederá cuando el medio no guarde relación directa con el tema a debatir en la contienda procesal.

Finalmente, la necesidad y/o utilidad del medio probatorio se manifiesta cuando con la práctica del mismo se puede establecer un hecho, que no ha sido demostrado con otra prueba, por lo que materializa los principios de eficacia y celeridad propios de la función administrativa, así como el de economía procesal; de suerte que la inutilidad se valorará cuando se esté frente a medios probatorios que, aunque puedan gozar de conducencia y pertinencia, resulten superfluos, redunden o esté de más su práctica en el trámite procesal.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que una vez analizadas las circunstancias génesis de esta actuación sancionatoria, este Despacho no encuentra necesario decretar y/o practicar de oficio alguna prueba. Sin embargo, procederá a incorporar como medios probatorios los documentos que se citan a continuación, toda vez que, conforme a los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad establecidos por la ley 1333 de 2009, se observa que los mismos guardan relación directa con los hechos materia de investigación.

1. Memorando No. 20171500001843 del 12 de junio de 2017 de la Oficina de Gestión del Riesgo de esta entidad.
2. Denuncia penal del 7 de abril de 2017 por la construcción de vías carretables al interior del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena.
3. Informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 06 del 18 de septiembre de 2017.
4. Oficio AMVHM 01/0091 del 22 de agosto de 2019 de la Inspección de Policía de Vista Hermosa, Meta.
5. Oficio AMVHM, 336 del 4 de octubre de 2023 de la Secretaría de Gobierno de Vista Hermosa, Meta.
6. Oficio AMVHM 095 del 11 de marzo de 2024 de la Secretaría de Gobierno de Vista Hermosa, Meta.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ABRIR a pruebas el proceso sancionatorio ambiental No. DTOR-011/2017 iniciado mediante Auto No. 059 del 21 de septiembre de 2017 contra el señor JAVIER AGUDELO GRAJALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.130.563, por el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo al investigado.

ARTÍCULO SEGUNDO. - INCORPORAR al proceso sancionatorio ambiental No. DTOR-011/2017 las siguientes pruebas:

- Memorando No. 20171500001843 del 12 de junio de 2017 de la Oficina de Gestión del Riesgo de esta entidad.
- Denuncia penal del 7 de abril de 2017 por la construcción de vías carretables al interior del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena.
- Informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 06 del 18 de septiembre de 2017.
- Oficio AMVHM 01/0091 del 22 de agosto de 2019 de la Inspección de Policía de Vista Hermosa, Meta.
- Oficio AMVHM, 336 del 4 de octubre de 2023 de la Secretaría de Gobierno de Vista Hermosa, Meta.
- Oficio AMVHM 095 del 11 de marzo de 2024 de la Secretaría de Gobierno de Vista Hermosa, Meta.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR el contenido del presente Auto al señor JAVIER AGUDELO GRAJALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.130.563, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR el contenido del presente Auto a la señora INGRID PINILLA, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Villavicencio, Meta, a los diecisiete (17) días del mes de junio de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR OLAYA OSPINA

Director Territorial Orinoquía

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA